

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, para resolver, se debe tener en consideración que el artículo 1 de Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que *"La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.*

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas."

Por su parte, el artículo 2 prescribe que *"Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo"*.

De lo previsto en ambas normas, como una primera aproximación, cabe establecer que la Municipalidad es una



corporación autónoma de derecho público, y por lo tanto una persona jurídica con tales características.

A su vez, dicha corporación, según ha previsto el legislador, se compone de un alcalde y un concejo, a quienes el ordenamiento jurídico reconoce determinadas competencias, potestades y obligaciones.

Segundo: Que, por su parte, la Constitución Política de la República, en su artículo 20 establece que *"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás*



derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada."

En este contexto, cabe considerar que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en su artículo 2, estatuye que "El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico."

Tercero: Que, establecido lo anterior, es posible asentar que los preceptos transcritos permiten distinguir con claridad, desde una perspectiva analítica, entre la legitimación activa para promover la acción constitucional que se examina, esto es, aquella que se confiere a quien ocurre a la magistratura "por sí o por



cualquier a su nombre" o "el afectado o por cualquiera otra persona a su nombre", de la titularidad del interés jurídicamente protegido por las garantías constitucionales por cuya tutela se insta.

En efecto, en este segundo aspecto, se debe considerar que el artículo 20 del texto constitucional deslinda la titularidad de los derechos que el recurso de protección resguarda, radicándola en *"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías"* que la norma enumera. Luego, lo mismo ocurre con el Auto Acordado, que reconoce dicha titularidad al *"afectado"*.

Cuarto: Que, por consiguiente, cabe enfatizar que en el caso concreto ocurre que algunos miembros de un cuerpo colegiado, que es un órgano componente de la corporación de derecho público que el legislador denomina municipalidad, ha deducido un recurso de protección en contra de una conducta que atribuye a otro órgano que integra la misma persona jurídica, es decir, el alcalde, pese a que la acción constitucional formalmente se



dirige, según el texto ingresado a tramitación, en contra de la Ilustre Municipalidad de Paihuano.

En esta línea, se debe tener presente que los recurrentes en estos autos corresponden a tres personas naturales que han sido electas como concejales, de un total de seis cargos que se han previsto para la comuna, de modo que no puede aceptarse, en definitiva, que pretendan arrogarse la titularidad de la garantía constitucional que invocan.

Quinto: Que, sobre el particular, del texto del recurso aparece que los comparecientes señalan como vulnerada la garantía que la Constitución Política de la República reconoce en su artículo 19 N° 2, y argumentan que se les habría dispensado un tratamiento arbitrario por parte del recurrido, pues se habría visto privados de *"de ejercer su voto de acuerdo a normas claras y previamente establecidas"*, en tanto aseveran que *"este colegiado en su conjunto fue vulnerado, tanto quienes sufragaron a favor de la remoción del Administrador Municipal, como quienes votaron en contra de esta moción, no obstante son los primeros quienes sopesan los efectos*



de este arbitrario accionar", dado que el funcionario que buscaban remover permanece en su cargo.

A lo anterior, suman habrían sido "objeto de un trato disímil respecto de lo establecido por el marco jurídico vigente, alterándose arbitrariamente el estándar requerido para la adopción de acuerdos en votaciones como la establecida en el artículo 30 de la Ley 18.695".

Sexto: Que, por consiguiente, cabe concluir que la Constitución Política de la República, a través de la consagración del recurso de protección, cautela los derechos fundamentales de personas, es decir, sujetos de derecho a quienes el ordenamiento jurídico le entrega la titularidad y el ejercicio de dichos derechos fundamentales asegurándoles su respeto, carácter que no se puede atribuir a un órgano colectivo como el concejo municipal, desde que este no participa de dicha naturaleza jurídica, en los términos que el texto constitucional establece, lo que impide que la acción constitucional de autos pueda prosperar.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Adelita Ravanales, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre a la decisión revocatoria, únicamente por las siguientes consideraciones:

1º) Que los antecedentes que dan origen al recurso dan cuenta de cuestionamientos que inciden en una disputa política entre órganos que conforman una misma institución pública revestida de la personalidad jurídica.

2º) Que, ciertamente el recurso de protección de garantías constitucionales ha de resolverse a la luz del ordenamiento jurídico, pero, en cuanto constituye un



medio de amparo de derechos fundamentales de las personas, no puede tenérselo por el único camino que permita imponer el respeto a la legalidad en las actuaciones de los órganos administrativos.

En la especie, sin que se advierta la afectación de derechos fundamentales de los recurrentes, toda vez que sus alegaciones giran en torno a la forma de adoptar acuerdos en una institución administrativa colegiada, el recurso de protección no es la vía adecuada para resolver la contienda, lo que conduce a su rechazo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales, y la prevención, de su autor.

Rol N° 1.571-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Astudillo por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Valdivia por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

